

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0263

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00154-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS NIETO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**


MONTERREY, 25 DE MARZO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c63de15c50e6a3677722d72c1d579d6f77bc6b28749ca5a0a4254a0d8eb29b**
Documento generado en 24/03/2022 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012009-00154-00 iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESUS NIETO RODRIGUEZ**.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 300.000.00
TOTAL	\$300.000.00

Monterrey, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día catorce (14) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día diecisiete (17) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0283

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00072-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA PÉREZ

Conforme a la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder a impartirle aprobación o rehacer la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 2 de marzo de 2022, de no ser porque se advierte lo siguiente:

En auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se procedió a rehacer por parte del despacho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte activa, teniendo en cuenta que no se encontraba ajustada a derecho en tanto no se tuvo en cuenta la última actualización del crédito aprobada por el despacho.

En esa ocasión el crédito fue aprobado por la suma total de \$501.044.698 liquidada hasta el 30 de noviembre de 2019. Y además, en dicha providencia se instó a la parte demandante para que en adelante realizara la actualización de la liquidación del crédito conforme a los parámetros legales y atendiendo el devenir del proceso.

Ahora, revisada la actualización adjunta se advierte que la parte demandante de nuevo presentó liquidación teniendo en cuenta fechas que ya habían sido liquidadas y aprobadas, esto es, desde el 17 de abril de 2010, sin tener en cuenta que el despacho ya había aprobado una actualización liquidada hasta el 30 de noviembre de 2019 y que, además, se le había requerido para que en lo sucesivo tuviera en cuenta las liquidaciones previamente aprobadas.

Por lo tanto, si bien el apoderado solicita que en el caso de no encontrarse ajustada a derecho la liquidación del crédito actualizada, ésta sea realizada por el juzgado, considera el despacho que no corresponde a este estrado judicial liquidar los créditos en los que se avizoran errores por desidia de la parte interesada, teniendo en cuenta la carga laboral que ostenta y lo engoroso que resultaría ser proceder a corregir todas las liquidaciones del crédito que presentan las partes a sabiendas que deben ser efectuadas teniendo en cuenta

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00072-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA PÉREZ

lo dispuesto en el 446 del C.G. del P., máxime cuando la parte ya fue requerida con anterioridad en los mismos términos.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y a rehacerla y en su lugar, se le requerirá para que proceda presentar la actualización de la liquidación del crédito teniendo como base la última liquidación del crédito que se encuentra en firme y que fuera aprobada en auto del 12 de diciembre de 2019, conforme ya se le había requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado

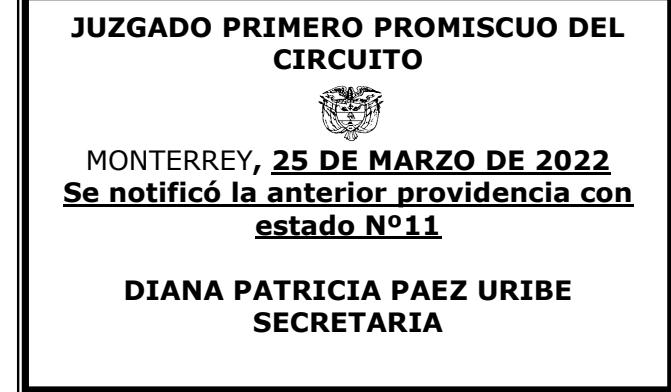
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 2 de marzo de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a **rehacer** la actualización de la liquidación del crédito presentada el 2 de marzo de 2022 teniendo como base la última liquidación del crédito que se encuentra en firme y que fuera aprobada en auto del 12 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f8697322a887320622247a50b43293d60c083316eac2dedfef73d9956358b**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0281

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Por el presente se resuelve la solicitud de nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde el 11 de febrero de 2022.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

El motivo que se reclama como causante de nulidad es el siguiente:

Con auto del 11 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare admitió solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural iniciado por el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ., por medio de apoderado, por lo que a partir de dicha fecha, los despachos judiciales debían abstenerse de proferir cualquier decisión, de lo contrario se configura la nulidad especial contemplada en el art. 20 de la ley 116 de 2006.

4. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado y la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES:

Para resolver la nulidad impetrada se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

1. En el presente asunto y mediante auto del 23 de mayo de 2012 se libró mandamiento de pago contra del señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

2. Con sentencia del 12 de septiembre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ.
3. En auto del 15 de marzo de 2018 el juzgado se abstuvo de continuar el trámite de la referencia y ordenó remitir el proceso al de reorganización de pasivos bajo radicación 2018-0012 que se tramitaba en este mismo estrado judicial.
4. En auto del 1 de julio de 2021 se ordenó continuar con el trámite dentro del presente asunto en virtud de la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos bajo radicación 2018-0012.
5. El 22 de julio de 2021 se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito, sin que se registren actuaciones posteriores.
6. El apoderado del demandado allegó el 24 de febrero de 2022 solicitud de nulidad acompañada de providencia fechada 11 de febrero de 2022 mediante la cual se admitió por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare la solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural promovida por el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ conforme a la ley 1116 de 2006 y al decreto 772 de 2020.

Con relación a la nulidad planteada por el apoderado de la demandante y al inicio del proceso de insolvencia, el art. 20 de la ley 1116 de 2006 refiere:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

En ese orden de ideas, es claro que, una vez iniciado un proceso de reorganización de pasivos, no podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos contra el deudor y los que ya se iniciaron deberán enviarse al juez del concurso, declarando previamente la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención de lo anterior. También se resalta que las medidas cautelares deberán quedar a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse.

Pues bien, en el caso en concreto, conforme a los antecedentes relacionados, es claro que con posterioridad al auto del 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y que dio inicio al proceso de reorganización de pasivos abreviado, no se efectuó ninguna actuación, de tal forma que, no hay lugar a declarar nulidad alguna.

No obstante, dando aplicación al art. 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos con radicación 85162-31-89-002-2021-00528-00 iniciado por el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas con el fin de que determine sobre su vigencia o levantamiento.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad de lo actuado a partir del 11 de febrero de 2022, según los argumentos expresados.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto a partir del 11 de febrero de 2022, fecha de la providencia que dio apertura al proceso especial de reorganización de pasivos abreviado bajo radicación 85162-31-89-002-2021-00528-00 iniciado por el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud del señor **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ** identificado con C.C. No. 74.753.267 al cual le correspondió la radicación No. 85162-31-89-002-2021-00528-00 que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

CUARTO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ** identificado con C.C. No. 74.753.267. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff4d7620eefed9ba56754c784b2cbaba9341cad599c01a1836455867fb372c**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0271

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

El arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN adscrito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, perito designado dentro del presente asunto, presentó el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, el día 17 de marzo de 2022, por lo que se pondrá a disposición de las partes en la secretaría del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C. General del Proceso.

De este modo, corresponde al despacho señalar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, el 14 de febrero de 2022 los abogados de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO Y MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS presentaron renuncia al poder a ellos conferido, acompañada de comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante así como paz y salvo por concepto de honorarios.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por los abogados JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO Y MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS.

Además, la representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con memorial poder allegado el 14 de marzo de 2022 otorgó poder a la abogada LAURA NATALIA ARIAS TOBO, identificada con C.C. No. 1.015.457.912 y Tarjeta Profesional número 350.852 del Consejo Superior de la Judicatura, cumpliendo

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

con los requisitos establecidos en el art. 74 del C. G. del P., por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Además, la nueva apoderada solicitó que se le conceda acceso digital al expediente; al respecto resulta necesario aclararle a la profesional del derecho que el juzgado no cuenta con las herramientas físicas ni con el personal suficiente para proceder a la digitalización de los expedientes, por lo que, para poder acceder al expediente deberá presentarse en la secretaría del juzgado, toda vez que se está brindando atención presencial de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin cita previa. En ese orden de ideas, no se concederá acceso digital al expediente.

No obstante, se le aclara que las providencias que se emiten al interior del proceso, así como los traslados son publicados en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey>.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, obrante a folios 487 a 488 y en un (1) cd, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN adscrito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, el 17 de marzo de 2022, que contiene el dictamen pericial referido. Déjese constancia de su cumplimiento.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **LUNES TRECE (13) DEL MES DE JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:30 A.M** la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, o lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

CUARTO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítesele para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO** identificado con C.C. No. 1.018.438.983 y portador de la T.P. No. 240.121 del C.S de la J., y por la abogada **MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS** identificada con C.C. No. 1.085.285.101 y portadora de la T.P. No. 239.338 del C.S de la J como apoderados judiciales, principal y suplente, de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **LAURA NATALIA ARIAS TOBO**, identificada con C.C. No. 1.015.457.912 y Tarjeta Profesional número 350.852 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder respectivo.

SEPTIMO: ABSTENERSE de conceder acceso digital al expediente conforme a lo aquí expuesto.

OCTAVO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a1023b684363777af4074e3ea19a054d63ebe26dd603603bbf9a9408f1d6525

Documento generado en 24/03/2022 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0264

PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00124-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MESA OSPINA
DEMANDADO: JAIRO ROMERO MERCHAN

Llega proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare el despacho comisorio No. 005 del 23 de febrero de 2021 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 397 a 398 y en un (1) cd.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°11**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a305913ed5fb4f128b343bff8220acdb584e36b011ec9f5c054248325af350b**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0261

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra los numerales cuarto y quinto del auto del 17 de febrero de 2022 mediante los cuales el juzgado se abstuvo de ordenar la entrega de los títulos ordenados en auto del 26 de agosto de 2021 y además, ordenó pagar del título judicial No. 486200000010409 la suma de \$5.471.264 a favor de la ALCALDIA DE TAURAMENA.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado por estado No. 6 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) y el recurso se presentó el 23 de febrero de 2022, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto debe revocarse en razón a que yerra el despacho al retener títulos judiciales de los cuales no se tiene mayor explicación que la figura de prelación de créditos; que si el despacho consideraba que fue un error lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del auto del 26 de agosto de 2021 tendría que relacionar en qué error incurrió y su alcance, con los criterios de proporcionalidad requeridos en el cumplimiento de las obligaciones conocidas hasta el momento.

Refiere que la suma retenida \$32.588.980 resulta un valor alto para las obligaciones que se suscitaron del inmueble.

Aunado a lo anterior, indica que en el numeral quinto se establece como valor a cancelar la suma de \$5.741.264 por concepto de impuesto predial sin tener en cuenta que a la adjudicataria ROSALBA HERNANDEZ le corresponde pagar el impuesto del año 2022, por cuanto a la misma se le entregó el bien desde el 2021.

Refiere además que el juzgado no se pronunció respecto a la solicitud de la adjudicataria relacionada con el pago de impuesto predial, ante lo cual se le podría enunciar la posibilidad de que realice el pago y se informe al despacho.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

4. REPLICA DE LAS PARTES.

Del recurso se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, en auto del 17 de febrero de 2022 se dispuso abstenerse de ordenar la entrega de los títulos ordenados en auto del 26 de agosto de 2021 y, además, se ordenó pagar del título judicial No. 486200000010409 la suma de \$5.471.264 a favor de la ALCALDIA DE TAURAMENA. Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque dicha decisión.

Pues bien, con relación al numeral cuarto del auto atacado, mediante el cual el juzgado se abstuvo de ordenar la entrega de los títulos ordenados en auto del 26 de agosto de 2021, el despacho debe aclarar que al momento de proferirse el auto en mención no se tenía conocimiento de los procesos por cobro coactivo que tramita la secretaría de Hacienda de Aguazul y dentro de los cuales se ordenó el embargo del bien que fuera rematado y adjudicado a la señora ROSALBA HERNANDEZ, razón por la cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales por valor de \$325.889.800, reteniendo únicamente la suma de \$32.588.980 para efecto de pago de impuestos, servicios públicos y/o cuotas de administración.

No obstante, una vez la secretaría de Hacienda de Aguazul así como la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Yopal informaron sobre la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble rematado identificado con FMI No. 470-80122 dentro de los procesos de cobro coactivo 2020-364 y 2015-1923, el juzgado consideró necesario oficiar a la secretaría de Hacienda de Aguazul para que allegara liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y de las costas que se persiguen en los procesos de cobro coactivo No. 2020-364 y 2015-1923. Lo anterior para los efectos previstos en el art. 465 del C.G. del P.

Sin embargo, al no recibir respuesta de la Secretaría de Hacienda de Aguazul hasta la fecha de emisión del auto atacado, esto es, al 17 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que se trataba de pasivos fiscales que se encuentran en primer orden de prelación de créditos, decidió abstenerse de efectuar la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 26 de agosto de 2021 hasta tanto no se tuviera certeza de la suma de dinero adeudada a la Alcaldía de Aguazul o en su defecto, hasta que no transcurriera el plazo que se concedió en dicho auto.

Y si bien es cierto, que en el auto del 26 de agosto de 2021 se ordenó la retención del 10% de la suma total cancelada como valor del bien subastado para efecto de pago de impuestos, servicios públicos y/o cuotas de administración, reservando la suma de \$32.588.980, no es cierto que dicho valor sea relativamente alto toda vez que, el 28 de febrero de 2022 la Secretaría de Hacienda de Aguazul allegó la RESOLUCIÓN No. 068 de fecha 21 de febrero de 2022 emitida dentro del proceso de cobro coactivo No. 2015-1923, en la que se determinó que el valor de la liquidación correspondiente a la sanción por no

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

declarar el impuesto de industria y comercio asciende a la suma de \$30.746.000. Dicha resolución se pondrá en conocimiento de las partes.

Es decir, que solamente la liquidación efectuada dentro del proceso de cobro coactivo No. 2015-1923 asciende a la suma de \$30.746.000, es decir, más del 94% de la suma retenida, y aún, se tiene pendiente por cancelar a la ALCALDIA DE TAURAMENA el valor concerniente al impuesto predial y, además, se desconoce la liquidación dentro del proceso de cobro coactivo No. 2020-0364.

Por lo tanto, al considerar el despacho que la suma de dinero reservada para el pago de impuestos no es suficiente para cancelar los mismos, resulta necesario seguir manteniendo a disposición del juzgado la suma de \$109.934.820 hasta tanto se tenga conocimiento de lo adeudado dentro del proceso de cobro coactivo No. 2020-0364. En todo caso, para tal efecto se oficiará a la Secretaría de Hacienda de Aguazul concediéndole un término prudente y aclarándole que de no rendir la información solicitada en el tiempo dispuesto se ordenará la entrega de la totalidad de los dineros que reposan a órdenes del juzgado, descontando claro está el valor correspondiente a impuestos debidos al Municipio de Tauramena así como el valor liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul dentro del proceso de cobro coactivo No. 2015-01923.

Así las cosas, como de los títulos judiciales que se ordenó el pago el auto del 26 de agosto de 2021 sólo se mantendrá el que asciende a la suma de \$109.934.820, se autorizará el pago del título judicial No. 486200000010310 por valor de \$183.366.000,00 a favor de la parte demandante pues lo que eventualmente se adeude por concepto de impuestos municipales podrá ser cubierto con el título referido, ante lo cual, se le aclara que podrá reclamarlo acercándose a la sede en Monterrey del Banco Agrario de Colombia S.A, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En ese orden de ideas, el numeral cuarto del auto del 17 de febrero de 2022 se revocará parcialmente.

En lo que respecta al reparo efectuado al numeral quinto del auto atacado, encuentra el despacho que le asiste total razón al recurrente, toda vez que se ordenó pagar a favor de la ALCALDIA DE TAURAMENA y a cargo del título judicial No. 486200000010409 por valor de \$32.588.980 constituido por efecto de fraccionamiento del título judicial No. 486200000010323 la suma de \$5.471.264 por concepto de impuesto predial de los años 2016 a 2022 del predio identificado con FMI No. 470-80122, y lo correcto es que a cargo de dicho título se ordene pagar los impuestos de los años 2016 a 2021, toda vez que el impuesto del año 2022 le corresponde pagarlo a la señora adjudicataria ROSALBA HERNANDEZ, pues, conforme lo informó el señor secuestre con escrito radicado el 2 de marzo de 2022, el bien adjudicado le fue entregado el 8 de noviembre de 2021 a la adjudicataria. Adicionalmente del escrito allegado por el señor secuestre se ordenará ponerlo en conocimiento de las partes.

Por lo tanto, el numeral indicado se revocará y en su lugar se ordenará que del título 486200000010409 por valor de \$32.588.980 se pague a favor de la ALCALDIA DE TAURAMENA la suma de \$ 5.075.025 por concepto de impuesto predial de los años 2016 a 2021. Dicha suma se extrajo del recibo de impuesto predial unificado allegado por la secretaría de Hacienda Municipal de Tauramena el 23 de febrero de 2022 y que se encuentra liquidado hasta el 28 de febrero de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

De otra parte, del memorial allegado por la secretaría de Hacienda Municipal de Tauramena se ordenará ponerlo en conocimiento de las partes.

Así las cosas, por las anteriores razones, el juzgado revocará parcialmente el auto atacado.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer parcialmente la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

7. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto del 17 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

CUARTO: MANTENER a disposición del juzgado la suma de \$109.934.820 hasta tanto se tenga conocimiento de lo adeudado dentro del proceso de cobro coactivo No. 2020-0364 que se tramita por la secretaria de Hacienda de Aguazul y, **AUTORIZAR** el pago del título judicial No. 486200000010310 por valor de \$183.366.000,00 a favor de la parte demandante, ante lo cual, se aclara que podrá reclamarlo acercándose a la sede en Monterrey del Banco Agrario de Colombia S.A, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, y conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto del auto del 17 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

QUINTO: Del título judicial No. **486200000010409** por valor de **\$32.588.980**, constituido por efecto de fraccionamiento del título judicial No. 486200000010323, **PAGUESE** a favor de la ALCALDIA DE TAURAMENA con Nit. 800.012.873-7 la suma de \$ **5.075.025** por concepto de impuesto predial de los años 2016 a 2021 del predio identificado con FMI No. 470-80122. EFECTUADO lo anterior, **INFORMESELE** a la ALCALDIA DE TAURAMENA así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para lo de su competencia

TERCERO: ACLARESELE a la señora adjudicataria ROSALBA HERNANDEZ que deberá cancelar el impuesto predial del año 2022 del predio identificado con FMI No. 470-80122.

CUARTO: OFICIESE de nuevo a la secretaria de Hacienda de Aguazul para que, en el término de diez (10) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, allegue la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y de las costas que se persigue en el proceso de cobro coactivo No. 2020-364 de fecha 12 de noviembre de 2020. Lo anterior para los efectos previstos en el art. 465 del C.G. del P. Acláresele que lo anterior ya había

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

sido solicitado con oficio civil No. 651 del 2 de noviembre de 2021 y con oficio civil 015 del 13 de enero de 2022 remitidos al correo electrónico haciendaimp@aguazul-casanare.gov.co y además, advírtasele que de no rendir la información solicitada en el término dispuesto se ordenará entregar a la parte demandante los dineros que reposan a órdenes del presente asunto, producto del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-80122.

QUINTO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la RESOLUCIÓN No. 068 de fecha 21 de febrero de 2022, obrante a folios 448 a 449 emitida dentro del proceso de cobro coactivo No. 2015-1923 que tramita la Secretaría de Hacienda de Aguazul. Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE a las partes el correo allegado el 28 de febrero de 2022 por la secretaría de hacienda de Aguazul. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEXTO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la certificación de estado de cuenta de impuesto predial unificado, obrante a folios 439 a 440, emitida por la Secretaría de Hacienda de Tauramena. Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE a las partes el correo allegado el 23 de febrero de 2022 por la secretaría de hacienda de Tauramena. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEPTIMO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el informe presentado por el señor secuestre JOSE RICARDO TORRES ALFONSO, obrante a folio 451. Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE a las partes el correo allegado el 2 de marzo de 2022 por el señor secuestre. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f3b319d2288c00c89a9b3e7601b437dc18559744d0a8d1649b57ea0e8c0f2**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0265

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00005-00
DEMANDANTE: SALUSTIANO RUIZ MOLANO
DEMANDADO: VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020), confirmando la decisión adoptada el 7 de octubre de 2019 por este estrado judicial, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, sin condenar en costas y además, llega proveniente de la H. Corte Suprema de Justicia providencia del 29 de septiembre de 2021 mediante la cual declaró desierto el recurso de casación, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaría ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare y por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, incluyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia emitida por este estrado judicial de fecha 7 de octubre de 2019, esto es, la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000.00).

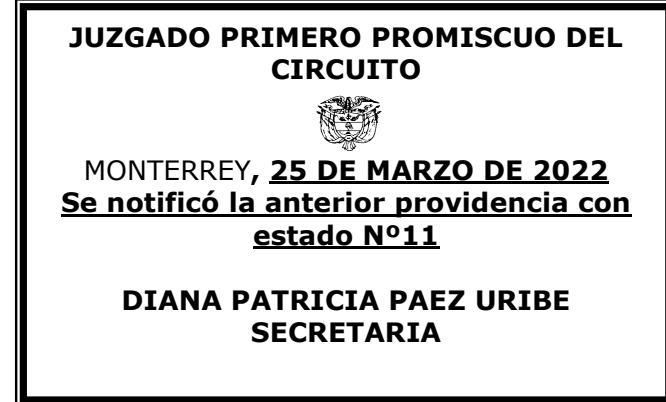
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00005-00
DEMANDANTE: SALUSTIANO RUIZ MOLANO
DEMANDADO: VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce7ab860b592b388d3634765d77b7e5fb3f5ae90a79bf97e233d683bd2d199f**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0274

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA
S.A.S. Y OTROS

En auto del 23 de enero de 2020 notificado en estado No. 02 del 24 de enero de 2020 se ordenó continuar con la ejecución únicamente en contra de MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, así como abstenerse de practicar medidas cautelares sobre los bienes del señor HERNANDO MORA VACA y dejar a disposición del juez del concurso y para el proceso 2017-0111 las medidas que ya habían sido practicadas.

Ahora, a folio 225 obra constancia suscrita por la escribiente de este Juzgado en donde refiere que no le fue posible dar cumplimiento a dicho auto en razón a que el proceso de reorganización de pasivos con radicación 2017-0111 se encuentra archivado desde el 4 de diciembre de 2020 por desistimiento tácito.

Así las cosas, ante lo informado por la señora escribiente, considera el despacho que no habría lugar a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020, toda vez que el proceso de reorganización de pasivos iniciado por el señor HERNANDO MORA VACA y que se tramitada en este despacho fue terminado por desistimiento tácito y a la fecha se encuentra archivado.

Por lo tanto, en esta providencia, se ordenará continuar con la ejecución también en contra del señor HERNANDO MORA VACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: CONTINUAR la ejecución también en contra del señor HERNANDO MORA VACA identificado con C.C. No. 74.845.060 por lo expuesto *ut supra*.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA
S.A.S. Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7293a637b5ba370ca710b9ad0270a347fbe71bc808d9cd6d0c908a97fd8eb213

Documento generado en 24/03/2022 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0275

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En auto del 24 de febrero de 2022 notificado en estado No. 07 del 25 de febrero de 2022 se requirió al señor promotor JEREMIAS MARTINEZ para que en el término de diez (10) días presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido, teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en dicha providencia.

Transcurrido el término concedido, el promotor y a la vez deudor, no ha procedido de conformidad.

Por lo tanto, en esta providencia se le requerirá nuevamente para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido, teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en la providencia el 24 de febrero de 2022.

Por otra parte, el acreedor ASDRUBAL ARNOLFO VACA CONTRERAS identificado con C.C. No. 79.869.840 otorgó poder al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO identificado con C.C. No. 80.766.211 y portador de la T. P. No. 157.283 del C.S de la J., para que ejerza su representación dentro del presente asunto, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor promotor JEREMIAS MARTINEZ para que en el término de diez (10) días presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido, teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en la providencia del 24 de febrero de 2022 notificada en estado No. 07 del 25 de febrero de 2022.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 80.766.211 y portador de la T. P. No. 157.283 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor acreedor **ASDRUBAL ARNOLFO VACA CONTRERAS** identificado con C.C. No. 79.869.840 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 25 DE MARZO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d7c13e0a5d4c0a249c69d9993ed4d2892329f432a0e670aede39fb5d87fbf**
Documento generado en 24/03/2022 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día catorce (14) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día diecisiete (17) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0269

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$367.945.129,00** liquidada hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36a6a352f1d2a9f2285171210a92a1626b1bdae1d5dea5eedab5aded56a8ab**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0266

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR
CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00241-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de marzo de 2022, solicita se libre nuevamente el despacho comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80272 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal – Casanare.

Frente a lo anterior, se observa dentro del expediente, que el despacho comisorio fue ordenado en auto interlocutorio No. 732 del 29 de noviembre de 2018 y expedido el 11 de diciembre de 2018 sin que se conozca el trámite dado al mismo; razones por las cuales se ordenará expedir nuevo despacho comisorio conforme a lo ordenado por este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: LÍBRESE nuevamente despacho comisorio para ante la Inspección de Policía de Tauramena conforme lo ordenado en auto interlocutorio No. 732 del 29 de noviembre de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-80272. Librese el más atento despacho comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. De la demanda,
- c. Del auto donde se decreta el embargo del inmueble,
- d. Del auto de mandamiento de pago,
- e. Del auto del 29 de noviembre de 2018 y
- f. Del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR
CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00241-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cdfc32062fa1e45ebcbaff6a4a2f5faa62ee470354a555375c03e281230abd**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0261

PROCESO: SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTRO

Al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2022 se allegó memorial poder otorgado por la demandante señora BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS al abogado **JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE** identificado con C.C. No. 17.326.240 y portador de la T.P. No. 121.920 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

Además, solicitó que se le conceda acceso digital al expediente; al respecto resulta necesario aclararle al profesional del derecho que el juzgado no cuenta con las herramientas físicas ni con el personal suficiente para proceder a la digitalización de los expedientes, por lo que, para poder acceder al expediente deberá presentarse en la secretaría del juzgado, toda vez que se está brindando atención presencial de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin cita previa. En ese orden de ideas, no se concederá acceso digital al expediente.

No obstante, se le aclara que las providencias que se emiten al interior del proceso, así como los traslados son publicados en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey>.

Por otra parte, en auto del 10 de febrero de 2022 se ordenó requerir a la Secretaría de Planeación Municipal de Tauramena para que se sirviera dar respuesta inmediata a lo solicitado en oficio 697 del 3 de diciembre de 2021 remitido al correo electrónico planeacion@tauramena-casanare.gov.co el 7 de diciembre de 2021. En cumplimiento de lo anterior por secretaría se procedió a librar el oficio 094 del 28 de febrero de 2022 y se remitió al correo electrónico planeacion@tauramena-casanare.gov.co el 2 de marzo de 2022 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la Secretaría de Planeación Municipal de Tauramena para que se sirva dar respuesta inmediata a lo solicitado en oficio 697 del 3 de diciembre de 2021 remitido al correo electrónico planeacion@tauramena-casanare.gov.co el 7 de diciembre de 2021 y reiterado con oficio 094 del 28 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTRO

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE** identificado con C.C. No. 17.326.240 y portador de la T.P. No. 121.920 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS** identificada con C.C. No. 40.371.590, en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder acceso digital al expediente a la parte demandante conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: REQUIERASE nuevamente mediante oficio a la Secretaría de Planeación Municipal de Tauramena para que se sirva dar respuesta inmediata a lo solicitado en oficio 697 del 3 de diciembre de 2021 remitido al correo electrónico planeacion@tauramena-casanare.gov.co el 7 de diciembre de 2021 y que fuera reiterado con oficio 094 del 28 de febrero de 2022 remitido el 2 de marzo de 2022. DEJESE constancia de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489d7bfb80caf871bd5ade13de5e5f24c3c3a017d7473f4b49a527c985ab6bf**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0267

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00284-00
DEMANDANTE: ZORAIDA CORONADO PARRA
DEMANDADO: ANA DORIS MEDRANO RIVERA

Llega proveniente de la Inspección de Policía de Tauramena Casanare el despacho comisorio No. 038 del 25 de octubre de 2021 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 111 a 136.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb50a800f144d454f7b6f73cd9c30c886b58081029c1f0a1140f717054ab7b02**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0268

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00286-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO DOMINGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS

En auto del 10 de febrero de 2022 se ordenó requerir a CORPORINOQUIA para que diera respuesta inmediata a lo solicitado en oficio 445 del 8 de junio de 2021 conforme a la documentación enviada el 15 de diciembre de 2021 mediante oficio 733 del 14 de diciembre de 2021 al correo electrónico notificaciones@corporinoquia.gov.co.

En respuesta a lo anterior, el 14 de febrero de 2022 CORPORINOQUIA allegó la información solicitada, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Igualmente, en la providencia en mención, se ordenó requerir a la Oficina de Planeación del Municipio de Tauramena para que diera respuesta inmediata a lo solicitado en oficios 630 del 19 de octubre de 2021 y 444 del 8 de julio de 2021 conforme a la documentación enviada el 15 de diciembre de 2021 mediante oficio 734 del 14 de diciembre de 2021 al correo electrónico [planeación@tauramena-casanare.gov.co](mailto:planeacion@tauramena-casanare.gov.co). En cumplimiento de lo anterior por secretaría se libró el oficio civil No. 091 del 28 de febrero de 2022 y se remitió el 2 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la Secretaría de Planeación Municipal de Tauramena para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en oficios 630 del 19 de octubre de 2021 y 444 del 8 de julio de 2021 conforme a la documentación enviada el 15 de diciembre de 2021 mediante oficio 734 del 14 de diciembre de 2021 al correo electrónico [planeación@tauramena-casanare.gov.co](mailto:planeacion@tauramena-casanare.gov.co) y reiterado con oficio civil No. 091 del 28 de febrero de 2022, en un término máximo de diez (10) días, de no acatarse lo dispuesto en esta providencia se dispondrá dar inicio a incidente de desacato por desobediencia a una orden judicial a la persona encargada de tramitar lo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Planeación del Municipio de Tauramena para que dé respuesta en un término máximo de diez (10) días a lo solicitado en oficios 630 del 19 de octubre de 2021 y 444 del 8 de julio de 2021 conforme a la documentación enviada el 15 de diciembre de 2021 mediante oficio 734 del 14 de diciembre de 2021 al correo electrónico [planeación@tauramena-casanare.gov.co](mailto:planeacion@tauramena-casanare.gov.co) y reiterado con oficio civil No. 091 del 28 de febrero de 2022, de no acatarse lo dispuesto en esta providencia se dispondrá dar inicio a

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00286-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO DOMINGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS

incidente de desacato por desobediencia a una orden judicial a la persona encargada de tramitar lo requerido. Cumplido el término referido ingrésense nuevamente las actuaciones para proveer.

SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta allegada por CORPORINOQUIA el 14 de febrero de 2022 respecto a lo solicitado con oficio 733 del 14 de diciembre de 2021, obrante a folio 275 a 279. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por CORPORINOQUIA el 14 de febrero de 2022. DEJESE constancia de su cumplimiento.

CUARTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a0cec342031db5d8b5dbde1c54d44c87b6b73b986c6ed7b9b983bfeef6450**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 3 de marzo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0273

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00404-00
DEMANDANTE: HEULER DIAZ JAIMES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 25 DE MARZO DE 2022
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°11**

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef29d1324f9d747e20ebde7fb3c0cf790c96ea63872f9e05722063270df7fe**
Documento generado en 24/03/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00404-00 iniciado por **HEULER DIAZ JAIMES** contra **PABLO EMILIO GARCIA**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 19.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$1.019.000.00

Monterrey, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día catorce (14) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día diecisiete (17) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0270

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$644.454.488,00** liquidada hasta el 28 de febrero de 2022, inclusive.

NOTIFIQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 25 DE MARZO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con estado N°11

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf0785574e4445378a3e14613f9534ed987cdb206edafed482d52bd969ba6d**

Documento generado en 24/03/2022 05:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de febrero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0262

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 25 DE MARZO DE 2022
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°11**

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f3910f2ba409f11ffcd847e774c90620f220072dd472263718644eaaa758a**
Documento generado en 24/03/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00247-00 iniciado por **EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES** contra **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$ 40.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$1.040.000.00

Monterrey, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0272

PROCESO: VERBAL R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº11

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0ec7aacb1fe3e689fd911d3c7da0c99dc61f8b9c8a2c1d8b5428858daab29**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **VERBAL R.C.E.** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00284-00 iniciado por **NIDIA CONSUELO GUERRERO Y OTROS** contra **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTRO**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

Monterrey, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0282

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

En auto interlocutorio No. 0775 del 2 de septiembre de 2021, este estrado judicial ordenó la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis (6) meses contados desde el 26 de agosto de 2021 hasta el 26 de febrero de 2022, por solicitud de las partes y además, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada.

Transcurrido el término de suspensión en auto del 3 de marzo de 2022 se decretó la reanudación del proceso conforme lo dispone el art. 163 párrafo segundo del C.G. del P y dispuso que previo a continuar con el trámite pertinente, se requería a la parte demandante para que indicara si se llegó a algún acuerdo con la parte demandada. Además, se le advirtió a la demandada que a partir de la reanudación del proceso comenzaba a correr el traslado de la demanda.

Ante el requerimiento la parte demandante indicó con memorial del 18 de marzo de 2022 que la demandada se encontraba en mora con el pago de las obligaciones y por su parte, la demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, es decir, no propuso excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, actuando por medio de apoderado, propuso demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca de mayor cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **AMANDA LUCY MORA** identificada con C.C. No. 24.231.260 por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

en dos (2) pagares, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto los Pagarés No. 355112101 de fecha 9 de marzo de 2016 y 24231260 de fecha 5 de septiembre de 2019 en donde la demandada se comprometió a cancelar unas sumas líquidas de dinero.

Los pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 10 de octubre de 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. 860.002.964-4, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 38 del 11 de octubre de 2019. Entre tanto, la demandada **AMANDA LUCY MORA** se tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 2 de septiembre de 2021 y en el auto del 3 de marzo de 2022, en el cual se ordenó la reanudación del proceso, se le advirtió que a partir de dicha reanudación comenzaba a correr el término de traslado de la demanda, sin que dentro del término legal propusiera excepciones de mérito. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrán por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **AMANDA LUCY MORA** identificada con C.C. No. 24.231.260.

SEGUNDO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **AMANDA LUCY MORA** identificada con C.C. No. 24.231.260, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tássense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **cuatro millones ochenta y**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

un mil pesos (\$4.081.000) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b62327df561a6d6222b8af469b8ad91caec920f19db773bdf0eed937357f285

Documento generado en 24/03/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE No: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
ASUNTO: EXPROPIACION

Procede el Despacho a decidir de fondo, mediante sentencia anticipada por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., sobre la demanda que por intermedio de apoderado formula la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 contra **MARITZA SHAIKH REYES** identificada con C.C. No. 38.866.665 y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** identificada con Nit. 900.498.879-9, con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial, de una franja de terrero del predio identificado con cedula catastral número 85410000200040133000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20745, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, e identificado con la ficha predial No. CVY-05-250.

I. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 por intermedio de su apoderado pretende obtener las declaraciones que se relacionan en el acápite denominado pretensiones del libelo de la demanda que obran a folio 6 a 7 del expediente, y que son principalmente, que se declare por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificado con la ficha predial CVY-05-250 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (836,65 M²), determinada por la abscisa inicial K32+283,69 (D) y abscisa Final K32-964,55 (D), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado La castellana, Vereda el Raizal, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-20745, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cedula catastral No. 85410000200040133000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: **AREA REQUERIDA-A (6,83 m²)** Abscisa Inicial KM32+484,55 D y Abscisa Final KM32+509,99 D NORTE: Con la vía marginal de la Selva Ruta 6512 del punto 1 al 3, en longitud de veintitrés punto setenta y siete metros (23,77) ORIENTE: Líder puntual punto 3 en longitud de cero punto cero metros (0,00m); SUR: Con área sobrante del mismo predio La

Castellana del punto 3 al 1 en longitud de veintitrés punto setenta y cinco (23,75 m); OCCIDENTE: Lindero puntual punto 1 en longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m). **AREA REQUERIDA – B (829,82 m²)** Abscisa inicial KM32+604,33 D y Abscisa Final KM32+964,55 D **NORTE:** Con la vía marginal de la selva Ruta 6512 del punto 4 al 31 en longitud de trescientos sesenta punto setenta y dos metros (361,72 m); **ORIENTE:** Con predio vía veredal del punto 31 al 32 en longitud de dos punto veintiséis metros (2,26 m); **SUR:** Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 32 al 4 en longitud de trescientos sesenta y un punto sesenta y dos metros (361,62 m); **OCCIDENTE:** Lindero puntual punto 4 en longitud de cero punto cero cero metros (0.00m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y especies vegetales señalados en la ficha predial correspondiente y que se relacionan a continuación:

Construcciones anexas

Descripción	Cantidad	Unidad
Ac: Acceso en forma irregular en asfalto	2,98	M2
Br: Broche cuatro hilos púa 4,4 m de largo soportado en columnas en concreto de 1,70 m altura	1,00	Unid
Ce1: Cerca intermedia cuatro hilos de púa con postes en madera separados cada 2,5 m y 1,2 m altura	2,19	M
Ce2: Cerca intermedia cuatro hilos de púa con postes de madera separados cada 2,5 m y 1,5 m altura	2,77	M

Descripción	Cantidad	Unidad
Ajicillo	1	Unid
Alcornoco	1	Unid
Algarrobo	2	Unid
Caiman	2	Unid
Cedro	2	Unid
Chizo	2	Unid
Eucalipto	3	Unid
Gualanday	1	Unid
Guanábano	1	Unid
Guarataro	6	Unid
Guarupayo	2	Unid
Mandarino	4	Unid
Nauno	4	Unid
Palma de Corozo	1	Unid
Teca	1	Unid
Pasto Brachiaria Humadicola	793,56	M2

Para solicitar dichas pretensiones el apoderado expuso los hechos que se encuentran contenidos en el libelo demandatorio.

Como pruebas solicito y aportó las que se encuentran relacionadas en la demanda

EXPEDIENTE No: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
ASUNTO: EXPROPIACION

y que están debidamente incorporadas al expediente.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada **MARITZA SHAIKH REYEZ** identificada con C.C. No. 38.866.665 se notificó de la demanda de forma personal el 14 de febrero de 2021 y guardó silencio dentro del término legal.

Por su parte, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** identificada con Nit. 900.498.879-9 se notificó de la demanda conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020 y, dio contestación por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones. No obstante, solicitó que, se acumulara el presente asunto al adelantado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la ley 1448 de 2011 o que, en su defecto, el despacho se abstenga de declarar la expropiación mientras no exista sentencia en firme dentro del proceso de restitución de tierras conforme lo dispuesto por la ley 1682 de 2013 art. 21 literales 3 y 4.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En providencia del veintinueve (29) de octubre de 2020 se admitió la demanda, la cual fue debidamente notificada a los demandados conforme se indicó anteriormente.

En auto interlocutorio No. 0106 del 18 de febrero de 2021 se tuvo notificada en debida forma a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** y por contestada en tiempo la demanda, y, además, se ordenó la entrega anticipada del bien.

En auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 1459 del 6 de mayo de 2021 mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca comunicó a este juzgado que en caso de que la ANI procediera a constituir títulos judiciales en los términos del inciso segundo del parágrafo 2 del art. 21 de la ley 1682 de 2013, éstos debían permanecer en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado hasta tanto se dirimiera el proceso de restitución de tierras bajo radicación No. 2020-00001 solicitado por MARCO ANTONIO VEGA SANABRIA Y OTRO.

En auto interlocutorio No. 0053 del 27 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada **MARITZA SHAIKH REYES**.

El 14 de febrero de 2022 la demandada MARITZA SHAIKH REYEZ se notificó de la demanda de forma personal.

En providencia del 24 de febrero de 2022 se tuvo notificada en debida forma a la demandada **MARITZA SHAIKH REYES**, por no contestada en tiempo la demanda, se dio por concluida la etapa introductoria y se indicó que por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., se emitiría sentencia anticipada.

Así las cosas, y rituada la demanda como quedo atrás descrito, es del caso emitir la presente providencia, de acuerdo a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra de esta manera el litigio al despacho para decidir observándose que en él se cumple a cabalidad con los denominados doctrinalmente “presupuestos procesales”, ya que éste Juzgado es competente para conocerlo tanto por razones objetivas como subjetivas; la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS., del C. G. del P., las partes gozan de la capacidad general señalada en el artículo 1502 del C. Civil y se evidencia la legitimación ad-processum, pues la demandante actúa por conducto de abogado en ejercicio. Tampoco se advierten irregularidades que puedan causar la nulidad de todo o parte del proceso, por lo que se debe fallar de fondo para lo ha de partir del siguiente,

2.1. COMPETENCIA:

Es competente para conocer del proceso de expropiación de acuerdo con el artículo 19, numeral 5 del Código General del Proceso, el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio Tauramena, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado por ser cabecera del circuito, y en virtud del factor objetivo dada la naturaleza del asunto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2.2. LEGITIMACIÓN:

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- está legitimada para obrar por activa y el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición y libertad.

2.3 LA CADUCIDAD:

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación debe ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordena la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

En el caso concreto, se expidió la Resolución N° 465 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual, se decretó la expropiación y la cual fue debidamente notificada al demandado quedando la misma ejecutoriada el día veintitrés (23) de julio del 2020, y la demanda se presentó el diecinueve (19) de octubre del mismo año, es decir, dentro del término previsto anteriormente, por lo cual no existe duda del fenómeno de la caducidad.

2.4 TITULARIDAD DEL PREDIO:

Verificada la tradición del predio en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal se evidencia que la actual titular del derecho real de dominio es la señora **MARITZA SHAIKH REYES** identificada con C.C. No. 38.866.665, que fuera adquirido por la demandada mediante escritura pública No. 2350 del 16 de noviembre de 2010 otorgada ante la Notaría Segunda de Yopal.

Adicionalmente, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria, específicamente en la anotación No. 12 el siguiente registro "PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR-OCUPANTE O TENEDOR.", la cual fue posteriormente cancelada.

Se observa también en la anotación No. 14 que se registró lo siguiente "SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B ART 86 LEY 1448 DE 2011" y en la anotación No. 15 "ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO LITERAL A ART. 86 LEY 1448 DE 2011", las cuales posteriormente fueron canceladas.

En la anotación No. 17 se observa "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011" DE: UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS A: SANABRIA PLAZAS YESENIA, VEGA SANABRIA MARCO ANTONIO, VEGA SANABRIA SOLANY; y en la anotación No. 19 se observa "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011" DE: UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS A: VEGA SANABRIA MARCO ANTONIO.

2.5. DE LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO AL DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La Unidad de Restitución de Tierras al contestar la demanda solicitó que se acumule el presente proceso al proceso adelantado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca o en su defecto, que el juzgado se abstenga de emitir sentencia hasta tanto no haya decisión de fondo dentro del proceso de restitución.

Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca con oficio del 6 de mayo de 2021 solicitó que en el caso de que la ANI proceda a constituir título judicial, éste permanezca en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta tanto se dirima el asunto de RESTITUCION DE TIERRAS.

Al respecto, sea preciso traer a colación el art. 95 de la ley 1448 de 2011 que refiere respecto a la acumulación lo siguiente:

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. (...)"

Conforme lo anterior, procede la acumulación para el proceso de restitución cuando se halle en discusión derechos sobre el predio objeto de litigio; y en el caso en concreto, no se está discutiendo la titularidad del bien, sino que lo que se busca es la declaración por motivos de utilidad pública e interés social de la expropiación por vía judicial de una zona de terreno que hace parte del predio identificado con FMI No. 470-20745.

De otra parte, debe resaltar este despacho que conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del C.G del P no es admisible en los procesos de expropiación la presentación de excepciones de fondo sin perjuicio de los correctivos que deban adoptarse, pues todos los aspectos atinentes a la defensa de fondo debieron ocurrir con anterioridad, en la etapa gubernativa, y no ante el juez civil que lo adelanta, dado que está limitado a darle efectividad y ejecutar la orden; por lo que el único mecanismo de oposición viable conforme el numeral 6 del artículo 399 de C.G del P, es que dentro de los tres días siguientes en el término de traslado de la demanda se allegue un nuevo avalúo comercial a efectos de refutar el presentado por la parte demandante en lo que tiene que ver con las indemnizaciones, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la acumulación solicitada.

Ahora bien, los incisos 3, 4 y 5 del art. 21 de la ley 1682 de 2013 indican:

"En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

85 162 31 89 001 2020-00252-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
EXPROPIACION

judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.”

De lo anterior se infiere que, el proceso de expropiación puede tramitarse sin inconveniente a pesar de la existencia del proceso de restitución, no obstante, los depósitos judiciales que se constituyan al interior de aquel deben mantenerse a disposición del despacho, hasta tanto se resuelva la restitución y se determine a quien se debe consignar la respectiva indemnización, conforme lo solicitó Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca con oficio del 6 de mayo de 2021, por lo que, así se procederá.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde entonces a este despacho establecer si es procedente y se ajusta a la ley la expropiación por vía judicial del bien inmueble solicitado en la demanda.

Puntualizado lo anterior y atendiendo el caso que aquí ocupa, considera el Despacho citar algunas premisas relacionadas con la expropiación judicial.

III. SOBRE LA EXPROPIACION JUDICIAL:

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."

Agregó que "La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así:

"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9^a de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudirse, tal como lo señala la Ley 9^a de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y
- iii.) Que medie un acto administrativo.

3.1 DEL CASO EN CONCRETO.

Puntualizados los anteriores aspectos, se procederá a verificar si en el caso bajo estudio se estructuran los elementos antedichos.

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el "motivo de utilidad pública e intereses social", de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito. Por otro lado, obra copia de la Resolución

EXPEDIENTE No: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
ASUNTO: EXPROPIACION

Nº 465 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual, se ordenó:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

La zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-05-250 de fecha 15 de mayo de 2018, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en el tramo Monterrey - Tauramena, con un área requerida de terreno de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (836,65 M²)**. La cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 32+283,69 (D) y final KM 32+964,55 (D), que se segregó de un predio en mayor extensión denominado La Castellana, ubicado en la vereda El Raizal del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85410-00-02-00-0004-0133-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85410-00-02-0004-0133-000 (Bogotá Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20745, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial son:

AREA REQUERIDA - A (6,83 m²) Abscisa Inicial KM32+484,55 D y Abscisa Final KM32+509,99 D NORTE: con la vía Marginal de la Selva Ruta 6512 del punto 1 al 3 En longitud de veintitrés punto setenta y siete metros (23,77 m); **ORIENTE:** Líder Puntual Punto 3 En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m); **SUR:** Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 3 al 1 En longitud de

veintitrés punto setenta y cinco metros (23,75 m); **OCCIDENTE:** Líder puntual Punto 1 En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m).

AREA REQUERIDA - B (829,82 m²) Abscisa Inicial KM32+604,33 D y Abscisa Final KM32+964,55 D NORTE: con la vía Marginal de la Selva Ruta 6512 Del punto 4 al 31 En longitud de trescientos sesenta punto setenta y dos metros (360,72 m); **ORIENTE:** Con Predio Vía Veredal del punto 31 al 32 En longitud de dos punto veintiseis metros (2,26 m); **SUR:** Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 32 al 4 En longitud de trescientos sesenta y un punto sesenta y dos metros (361,62 m); **OCCIDENTE:** Líder puntual punto 4 En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas, los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Construcciones Anexas

Descripción	Cantidad	Unid
Ac: Acceso en forma irregular en asfalto	2,98	m ²
Br: Broche cuatro hilos púa 4,4m de largo soportado en columnas en concreto de 1,70m altura.	1,00	Un
Cel1: Cerca Intermedia cuatro hilos de púa con postes en madera separados cada 2,5 m y 1,2m altura.	2,19	m
Ce2: Cerca intermedia cuatro hilos de púa con postes de madera separados cada 2,5 m y 1,5m altura.	2,77	m

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Ajicillo	1	Unid
Alcornoco	1	Unid
Algarrobo	2	Unid
Calmán	2	Unid
Cedro	2	Unid
Chizo	2	Unid
Eucalipto	3	Unid
Gualanday	1	Unid
Guanábano	1	Unid
Guarataro	6	Unid
Guarupayo	2	Unid
Mandarino	4	Unid
Nauno	4	Unid
Palma de Corozo	1	Unid
Teca	1	Unid
Pasto Brachiaria Humidicola	793,56	m ²

(ficha predial No. CVY 05-250 de fecha 15 de mayo de 2018)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a la señora MARITZA SHAIKH REYES identificada con la cédula de ciudadanía número 38.866.665 expedida en Buga, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrita del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución en la forma prevista en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo con destino a:

De otra parte, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, formuló a la señora **MARITZA SHAIKH REYES** en calidad de titular del derecho real de dominio la Oferta Formal de Compra mediante oficio CVOE-05-20190506002697 de fecha 10

EXPEDIENTE No: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
ASUNTO: EXPROPIACION

de septiembre de 2019, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (6.423.852.00)**, y la cual, reúne los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1742 del 2014

Mediante oficio CVOE-05-20190506002712 se envió la citación para notificación personal por correo certificado a través de la empresa de mensajería interrapidísimo a la dirección del predio, y mediante factura de venta No. 700028678307 con certificado de entrega y recibido por la señora MARITZA SHAIKH REYEZ

Así mismo LA CONCESIONARIAL VIAL DEL ORIENTE S.A.S mediante oficio CVOE-05-20190506002713 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la inscripción de la Oferta Formal de Compra CVOE-05-20190506002697 de fecha 10 de septiembre de 2019, y la cual, fue registrada en la anotación No. 13 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

De otra parte, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, notificó de forma personal el 19 de septiembre de 2019 la oferta de compra a la demandada como consta en la constancia de notificación de oferta.

De otra parte, el artículo 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, en el cual se indica: "*se entenderá que el propietario, poseedor regular inscrito o los herederos determinados e indeterminados del predio renuncia a la negociación cuando: ... c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos*"; adicionalmente, desde el momento de la notificación de la oferta de compra transcurrió el término de treinta (30) días hábiles para el proceso de enajenación voluntaria contenida en el contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa de la zona de terreno objeto de expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; por lo que ante el silencio de la propietaria señora **MARITZA CHAIKH REYEZ**, y ante la imposibilidad de adelantar la enajenación voluntaria, la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA acudió al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Adicionalmente se observa que vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 465 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), que determinó en el artículo 1 conforme se indicó anteriormente, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial CVY-05-250 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

85 162 31 89 001 2020-00252-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
EXPROPIACION

terreno requerida de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (836,65 M²), determinada por la abscisa inicial K32+283,69 (D) y abscisa Final K32+964,55 (D), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado La castellana, Vereda el Raizal, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-20745, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cedula catastral No. 85410000200040133000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: **AREA REQUERIDA-A (6,83 m²)** Abscisa Inicial KM32+484,55 D y Abscisa Final KM32+509,99 D NORTE: Con la vía marginal de la Selva Ruta 6512 del punto 1 al 3, en longitud de veintitrés punto setenta y siete metros (23,77) ORIENTE: Lídero puntual punto 3 en longitud de cero punto cero cero metros (0,00m); SUR: Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 3 al 1 en longitud de veintitrés punto setenta y cinco (23,75 m); OCCIDENTE: Lídero puntual punto 1 en longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m). **AREA REQUERIDA - B (829,82 m²)** Abscisa inicial KM32+604,33 D y Abscisa Final KM32+964,55 D **NORTE:** Con la vía marginal de la selva Ruta 6512 del punto 4 al 31 en longitud de trescientos sesenta punto setenta y dos metros (361,72 m); **ORIENTE:** Con predio vía veredal del punto 31 al 32 en longitud de dos punto veintiséis metros (2,26 m); **SUR:** Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 32 al 4 en longitud de trescientos sesenta y un punto sesenta y dos metros (361,62 m); **OCCIDENTE:** Lídero puntual punto 4 en longitud de cero punto cero cero metros (0.00m).

Surrido lo anterior, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, actuando en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, remitió la citación para la notificación personal de la Resolución No. 465 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), dirigida a la señora MARITZA SHAIKH REYES, mediante oficio radicado CVOE-03-20200325002049 a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO a la dirección del predio, y recibida por el día 30 de junio de 2020.

Posteriormente, se llevó a cabo la notificación por aviso de la Resolución No. 465 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), y remitida mediante Oficio No. **CVOE-03-20200703003635**, a través de la misma empresa de mensajería, y la cual fue recibida el día 21 de julio de 2020, quedando debidamente notificada.

La Resolución No. 465 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de julio de 2020 conforme a la constancia de ejecutoria Rad ANI 20206060054279 del 9 de octubre de 2020, en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

De lo anterior es claro que se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

85 162 31 89 001 2020-00252-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
EXPROPIACION

de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente, tal como se describió de manera previa.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se presentó oposición a las pretensiones; por lo tanto, se concederán las pretensiones y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre la franja de terreno del inmueble en litigio, y de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordenará la entrega del inmueble, si la misma no se hubiere realizado a la fecha.

En ese orden de ideas, queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización; al respecto y con la demanda se presentó avalúo comercial corporativo No. CVY-05-250 elaborado por la **LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES - LONPA** de fecha 1 de marzo de 2019, de las franjas de terreno requeridas de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (836,65 M²)**, junto con las construcciones, cultivos y especies del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Tauramena (Casanare), y en el cual, luego de hacerse una descripción detallada del predio por su ubicación, linderos, explotación económica, entre otros, y efectuado el método valuatorio de comparación o de mercado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998 expedido por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Desarrollo, y la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se conceptuó:

11. CALCULOS VALOR CONSTRUCCION.

11.1 Costos de reposición. : El área requerida del predio No presenta construcciones.

11.2 Cálculo Anexos Constructivos:

CONSTRUCCIONES ANEXAS CVY-05-250				VALOR DE CONSTRUCCIONES ANEXAS DESCONTANDO DEPRECIACION POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACION SEGUN TABLA DE HYD Y CORVIN						VALOR				
Item	Designación	Unidad	Cantidad	EDAD	VIDA UTIL	ESTADO DE VIDA CONSERVACION	DEPRECIACION	Fuente	Item	\$/Un	VALOR (\$/Un) DEPRECIAZO	VALOR (\$/Un) FINAL	VALOR (\$/Un) ADOPTADO	
A1	Ac: Asiento en forma irregular en oficina.	m ²	2,98	10	40	25,0%	1	0,00%		41,744	22,568,51	28,151,49	28,200,00	\$ 84,056
1.1	Replantes y localizaciones para arquitectura, sobre terreno.	m ²	2,98					APUS CASANARE - 2019	CAP. 205 ACTIVOS Fijos-MAQUINAS - ITEM-154	\$ 5,190				
1.2	Desague manual con retén.	m ²	2,98					APUS CASANARE - 2019	CAPITULO 101 - ACTIVOS FIJOS - ITEM-154	\$ 4,435,30				
1.3	Cortina Aluminio en MDC-2 x 0,05 m	m ²	2,98					APUS 2019 (CASA)	CAPITULO 306 - PAPELMENTOS - ITEM 131	26,800				
1.4	Área General para estacionamiento	m ²	2,98					APUS CASANARE - 2019	CAP. 227 ASSE - ITEM-5948	\$ 1,855				
A2	Blo: Broche cuadrado para 4 hilos de largo separados en cuadrado de 1,70m de altura.	m	1,00	5	30	50,0%	2	0,260		70,472,32	27,530,63	42,889,49	42,900,00	\$ 42,900
2.1	Broche - rosca 4 hilos en alambre de gris.	m	0,03					Ver Anexo cenza	Broche - Rosca 4 hilos gris	16,906,40				
A3	Ca 1: Cerca intermedia cuatro hilos de paja con postes de madera separados cada 2,50m x 1,50 altura.	m	2,29	5	10	50,0%	2	0,3932		30,040,13	14,915,25	6,114,36	6,100,00	\$ 11,239
3.1	Defensiva/Madera 4 hilos alambre gris - Dist postes 2,50m (1)	m	2,29					Ver Anexo cenza	Madera 4 hilos gris	10,040,11				
A4	Ca 2: Cerca intermedia cuatro hilos de paja con postes de madera separados cada 2,50m x 1,50 altura.	m	2,29	5	20	50,0%	2	0,3932		10,040,11	3,625,25	6,114,36	6,100,00	\$ 12,239
4.1	Defensiva/Madera 4 hilos alambre gris - Dist postes 2,50m (1)	m	2,29					Ver Anexo cenza	Madera 4 hilos gris	10,040,11				
VALOR CONSTRUCCIONES ANEXAS CVY-05-250												\$ 157,182		

FUENTE: LISTADO PRECIOS DE REFERENCIA 2009(CASANARE) los capitulos incluyen transporte y costos de instalacion.

Presupuesto General

NOTA: El valor del APU ya pertenece a un valor establecido. (APU Casanare)

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

85 162 31 89 001 2020-00252-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
EXPROPIACION

BROCHE - 4 hilos de Alambre de Púas, Postes de concreto - Dist 4,40 m								
TIPO DE CERCA	ALAMBRE	POSTE	DISTANCIA ENTRE POSTES MTS	Nº HILOS	POSTES/ML	GRAPAS		
BROCHE - (Concreto recto 2,30 m) 4 hilos alambre púas - Dist 4,40 m	ROLLO*350 ML	2.30 m	4,4	4	0,23	grapas para cerca 1 pulgada		
Tipo de Cerca	Alambre \$/m	\$/Postes	Grapas \$/ml	Jornales \$/ml	Transporte \$/ml	# poste ml	\$poste/ml	Valor Por metro lineal (\$/m)
BROCHE - (Concreto recto 2,30 m) 4 hilos alambre púas - Dist 4,40 m	\$ 1.825,77	\$ 30.987,00	\$ 69,00	\$ 4.187,00	\$ 2.880,53	0,23	\$ 7.042,50	\$ 16.004,80
TOTAL								\$ 16.004,80

CERCA - 4 hilos de Alambre de Púas, Postes de madera - Dist 2,50 m								
TIPO DE CERCA	ALAMBRE	POSTE	DISTANCIA ENTRE POSTES MTS	Nº HILOS	POSTES/ML	GRAPAS		
Definitiva (Madera 4 hilos alambre púas) - Dist postes 2,50 m	ROLLO*350 ML	Rollizo 10 a 12 cm*4 m (2m)	2,5	4	0,40	grapas para cerca 1 pulgada		
Tipo de Cerca	Alambre \$/m	\$/Postes	Grapas \$/ml	Jornales \$/ml	Transporte \$/ml	# poste ml	\$poste/ml	Valor Por metro lineal (\$/m)
Definitiva (Madera 4 hilos alambre púas) - Dist postes 2,50 m	\$ 1.825,77	\$ 10.504,50	\$ 69,00	\$ 2.791,33	\$ 1.152,21	0,40	\$ 4.201,80	\$ 10.040,11
TOTAL								\$ 10.040,11

12. CÁLCULO DE VALOR CULTIVOS Y/O ESPECIES.

CULTIVO O ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR FINAL
AJICILLO	1	UN	\$ 36.500	\$ 36.500
ALCORNOCO	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
ALGARROBO	2	UN	\$ 181.000	\$ 362.000
CAIMAN	2	UN	\$ 79.000	\$ 158.000
CEDRO	2	UN	\$ 181.000	\$ 362.000
CHIZO	2	UN	\$ 79.000	\$ 158.000
EUCAJUPTO	3	UN	\$ 111.000	\$ 333.000
GUALANDAY	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
GUANABANO	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
GUARATARO	6	UN	\$ 79.000	\$ 474.000
GUARUPAYO	2	UN	\$ 79.000	\$ 158.000
MANDARINO	4	UN	\$ 79.000	\$ 316.000
NAUNO	4	UN	\$ 181.000	\$ 724.000
PALMA DE COROZO	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
TECA	1	UN	\$ 181.000	\$ 181.000
PASTO BRACHIARIA HUMIDICOLA	793,56	M2	\$ 330	\$ 261.875
VALOR TOTAL ELEMENTOS PERMANENTES				\$ 3.840.375

Fuente: valores aportados por análisis entre Lonjas.

VALOR ESPECIES: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.840.375.00)

14. RESULTADO DE AVALO.

ITEM	CANTIDAD	UND	V.UNITARIO	V. TOTAL
TERRENO	836,65	M2	\$ 2.900	\$ 2.426.285
VALOR TERRENO				\$ 2.426.285
ANEXOS CONSTRUCTIVOS				
Ac: Acceso en forma irregular en asfalto.	2,98	M2	\$ 28.200	\$ 84.036
BR: Broche cuatro hilos púa 4,4m de largo soportado en columnas en concreto de 1,70m de altura.	1	UN	\$ 42.900	\$ 42.900
Ce 1: Cerca intermedia cuatro hilos de púa con postes de madera separados cada 2,5m y 1,2m altura.	2,19	M	\$ 6.100	\$ 13.359
Ce 2: Cerca intermedia cuatro hilos de púa con postes de madera separados cada 2,5m y 1,5m altura.	2,77	M	\$ 6.100	\$ 16.897
VALOR ANEXOS CONSTRUCTIVOS				\$ 157.192
ELEMENTOS PERMANENTES				
AJICILLO	1	UN	\$ 36.500	\$ 36.500
ALCORNOCO	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
ALGARROBO	2	UN	\$ 181.000	\$ 362.000
CAIMAN	2	UN	\$ 79.000	\$ 158.000
CEDRO	2	UN	\$ 181.000	\$ 362.000
CHIZO	2	UN	\$ 79.000	\$ 158.000
EUCAJUPTO	3	UN	\$ 111.000	\$ 333.000
GUALANDAY	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
GUANABANO	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
GUARATARO	6	UN	\$ 79.000	\$ 474.000
GUARUPAYO	2	UN	\$ 79.000	\$ 158.000
MANDARINO	4	UN	\$ 79.000	\$ 316.000
NAUNO	4	UN	\$ 181.000	\$ 724.000
PALMA DE COROZO	1	UN	\$ 79.000	\$ 79.000
TECA	1	UN	\$ 181.000	\$ 181.000
PASTO BRACHIARIA HUMIDICOLA	793,56	M2	\$ 330	\$ 261.875
VALOR ELEMENTOS PERMANENTES				\$ 3.840.375
VALOR TOTAL				\$ 6.423.852

AVALO COMERCIAL: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE. (\$6.423.852⁰⁰)

EXPEDIENTE No: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
ASUNTO: EXPROPIACION

De otra parte, el artículo 6 de la ley 1742 de 2014, fija las pautas para el valor a indemnizar y señala:

"El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica, y de ser procedente la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Así pues, la anterior suma, es decir, \$6.423.852, es el valor que debe reconocer la parte actora a la parte demandada; y que ciertamente debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 1 de marzo de 2019, hasta la fecha del presente fallo, teniéndose en cuenta el índice final que corresponde al último mes reportado por el DANE, y el IPC de la fecha del dictamen, entonces, el valor del IPC para dicho mes equivale a 101,62 y el IPC último registrado, (último reportado por el DANE Enero 2022), es de 115,11.

$$S = Ra (1+i)^2$$

$$Ra = Rh \times (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

Donde:

RA: Renta actualizada.

RH: Renta histórica

IPC Inicial: Fecha de erogación

IPC Final: Fecha de liquidación.

$$Ra = \$6.423.852 * (115,11/101,62) = \$ 7.276.615,00$$

VALOR A REINTEGRAR a cargo de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor del demandado debidamente indexada, por la suma de **\$7.276.615,00**

Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho por haber prosperado las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E :

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

85 162 31 89 001 2020-00252-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
EXPROPIACION

PRIMERO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno identificado con la ficha predial CVY-05-250 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (836,65 M²), determinada por la abscisa inicial K32+283,69 (D) y abscisa Final K32+964,55 (D), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado La castellana, Vereda el Raizal, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-20745, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cedula catastral No. 85410000200040133000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: **AREA REQUERIDA-A (6,83 m²)** Abscisa Inicial KM32+484,55 D y Abscisa Final KM32+509,99 D NORTE: Con la vía marginal de la Selva Ruta 6512 del punto 1 al 3, en longitud de veintitrés punto setenta y siete metros (23,77) ORIENTE: Lídero puntual punto 3 en longitud de cero punto cero cero metros (0,00m); SUR: Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 3 al 1 en longitud de veintitrés punto setenta y cinco (23,75 m); OCCIDENTE: Lídero puntual punto 1 en longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m). **AREA REQUERIDA - B (829,82 m²)** Abscisa inicial KM32+604,33 D y Abscisa Final KM32+964,55 D **NORTE**: Con la vía marginal de la selva Ruta 6512 del punto 4 al 31 en longitud de trescientos sesenta punto setenta y dos metros (361,72 m); **ORIENTE**: Con predio vía veredal del punto 31 al 32 en longitud de dos punto veintiséis metros (2,26 m); **SUR**: Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 32 al 4 en longitud de trescientos sesenta y un punto sesenta y dos metros (361,62 m); **OCCIDENTE**: Lídero puntual punto 4 en longitud de cero punto cero cero metros (0,00m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y especies vegetales señalados en la ficha predial correspondiente y que se relacionan a continuación:

Construcciones anexas

Descripción	Cantidad	Unidad
Ac: Acceso en forma irregular en asfalto	2,98	M2
Br: Broche cuatro hilos púa 4,4 m de largo soportado en columnas en concreto de 1,70 m altura	1,00	Unid
Ce1: Cerca intermedia cuatro hilos de púa con postes en madera separados cada 2,5 m y 1,2 m altura	2,19	M
Ce2: Cerca intermedia cuatro hilos de púa con postes de madera separados cada 2,5 m y 1,5 m altura	2,77	M

Descripción	Cantidad	Unidad
Ajicillo	1	Unid
Alcornoco	1	Unid
Algarrobo	2	Unid

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

85 162 31 89 001 2020-00252-00
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
EXPROPIACION

Caiman	2	Unid
Cedro	2	Unid
Chizo	2	Unid
Eucalipto	3	Unid
Gualanday	1	Unid
Guanábano	1	Unid
Guarataro	6	Unid
Guarupayo	2	Unid
Mandarino	4	Unid
Nauno	4	Unid
Palma de Corozo	1	Unid
Teca	1	Unid
Pasto Brachiaria Humadicola	793,56	M2

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula **470-20745**, que continuará sin alteración. Líbrese las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal y de igual forma, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca para que obre dentro del proceso de restitución de tierras con Rad No. 2020-0001

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula **470-20745**, expidiendo para el efecto copia integral de esta decisión, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO: Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, reconocer a quien determine el Juez de Restitución de Tierras dentro del proceso 2020-00001 la suma equivalente a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$\$7.276.615,00)** que se reconoce tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación a valor presente. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser dejados a disposición del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca por lo expuesto *ut supra*, una vez dicho despacho emita sentencia de fondo, so pena de iniciar proceso ejecutivo en contra de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de la indemnización, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado, informando al juzgado comisionado que se ordena la entrega definitiva de la franja de terreno.

SEXTO: Posteriormente y una vez efectuada la entrega se ordenará el registro del acta de dicha diligencia para que sirvan de título de dominio a la parte demandante

EXPEDIENTE No: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTROS
ASUNTO: EXPROPIACION

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

OCTAVO: La presente decisión se notifica a las partes en estrados, frente a la cual procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3916a61d42008e6d97853bd111af3b9696e2b8b965978ffcc7d37bbb386bd182

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0276

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00017-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: COLEGIO FABIO RIVEROS Y OTROS

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 24 de febrero de 2022 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.688.168,00).**

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 17 de marzo de 2022 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva (Reparto) teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00017-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: COLEGIO FABIO RIVEROS Y OTROS

a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Faja de terreno requerida e identificada con la ficha predial CVY-03-509 de fecha 27 de enero de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área requerida de terreno DOSCIENTOS VEINTIOCHO COMA CINCUENTA Y UNO METROS CUADRADOS (228,51 M²). el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 7+279,64 D y final KM 7+476,72 D, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Colegio Fabio Riveros según título, Calle 30 #6-04-12 con 6 No. 30-05según FMI, C 11 14 115 según Certificado Catastral, ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85440-01-00-00-0233-0005-0-00-00-0000 y/o cedula catastral - número predial anterior 85440-01-00-0233-0005-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52275, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del anexo a la Ficha Predial, así: NORTE: En longitud de sesenta y tres coma treinta y ocho metros (63,38 m); puntos 1 al 2, con vía marginal de la selva - ruta 6511 SUR: en longitud de sesenta y cinco coma diez metros, (65,10 m); puntos 2 al 1 con el área sobrante del predio calle 11 No. 14-115 (Colegio Fabio Riveros), ORIENTE: en una longitud de cero coma cero metros (0,00 m); punto 1 lindero puntual; OCCIDENTE: en una longitud de cero coma cero metros (0,00 m). punto2 lindero puntual.

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00017-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: COLEGIO FABIO RIVEROS Y OTROS

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9df838f52e44947b771cef3995fb9894012e1fe75b8513af3c034976cbfd1**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0260

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00029-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LITO JOEL VEGA AREVALO Y OTROS

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LITO JOEL VEGA AREVALO** quien se identificó en vida con la C.C. No. 7.230.759, y además contra **LIDIO IVAN VEGA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.230.599, **ALIRIO LOZANO LOBATÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.506.117, **JOSE ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.654.799, **NAYIBE RODRÍGUEZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.076.653.218, **PETROBAS COLOMBIA LIMITED, hoy, PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED** identificada con Nit. 860.521.658-1, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A** identificada con Nit. 900.203.441-1, **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** identificada con Nit. 900.531.210-3 en calidad de litisconsortes necesarios, con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. **470-47264.**

2. CONSIDERACIONES.

En auto del 24 de febrero de 2022 la demanda de la referencia había sido inadmitida con el fin de que la parte demandante subsanara los defectos allí advertidos so pena de su rechazo.

Dentro del término concedido la parte demandante allegó escrito contentivo de subsanación de la demanda, porque lo que sería del caso proceder a verificar si fue debidamente subsanada, de no ser porque, advierte este despacho que no resulta competente para asumir el conocimiento de la demanda de expropiación bajo estudio por lo siguiente:

El art. 20 de la ley 1564 de 2012 establece que los jueces del circuito conocen de los procesos de expropiación y a su turno, el art. 28 numeral 7 ibídem refiere

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00029-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LITO JOEL VEGA AREVALO Y OTROS

que en los procesos de expropiación será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y el que interesa a este asunto está ubicado en el Municipio de Monterrey Casanare, por dicha razón esta juez entendía que debía asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

No obstante, no había advertido la suscrita que conforme al numeral 10 de la norma en comento "10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*(...)" , y en el caso en concreto, la parte activa está conformada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- cuya naturaleza jurídica es el de una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte

Lo anterior quiere decir que entran en pugna los fueros privativos territorial y subjetivo, que limitan la competencia del juez para conocer de un asunto determinado por el lugar de ubicación de los bienes y por la calidad de las partes, y que ha sido decantado por la H. Corte de Suprema de Justicia, estableciendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 29 del Código General del Proceso, resulta prevalente la competencia establecida por la calidad de las partes.

Y así lo reiteró la H. Corte en auto AC1004-2022 Radicación n.º 11001-02-30-000-2022-00596-00 del 15 de marzo de 2022 al referir:

"3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de la expropiación, el numeral 7º del artículo 28 *ibídem* fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la Litis. Al respecto, prescribió que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10º de ese mismo estatuto previno que «*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. nº 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00029-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LITO JOEL VEGA AREVALO Y OTROS

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...».

De manera tal que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de expropiación en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia.

Pues bien, para dimitir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*». Así fue sentado en el proveído AC140-2020, en el cual, *mutatis mutandi*, en una controversia de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Corte explicó lo siguiente:

«*Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7o y 10o del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?*¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[I]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de

¹ Conocer en forma **prevaleciente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00029-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LITO JOEL VEGA AREVALO Y OTROS

las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10o del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, reiterado en AC909-2021, rad. 2020-03022-00).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio."

Así las cosas, resulta claro que, en este caso, la competencia se establecerá por el fuero subjetivo y en ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar del domicilio de la demandante, que corresponde a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00029-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LITO JOEL VEGA AREVALO Y OTROS

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EXPROPIACIÓN** interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LITO JOEL VEGA AREVALO** quien se identificó en vida con la C.C. No. 7.230.759, y además contra **LIDIO IVAN VEGA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.230.599, **ALIRIO LOZANO LOBATÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.506.117, **JOSE ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.654.799, **NAYIBE RODRÍGUEZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.076.653.218, **PETROBAS COLOMBIA LIMITED, hoy, PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED** identificada con Nit. 860.521.658-1, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A** identificada con Nit. 900.203.441-1, **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** identificada con Nit. 900.531.210-3, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 25 DE MARZO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con
estado №11

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaaf8b9bb6f8ac196949001c308c06c8918f1d5b8d1d6cfaecf1e0b40c733f7a**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0278

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00041-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OLMOS ALFONSO
DEMANDADO: CONSORCIO CDS SABANALARGA Y RED SALUD
CASANARE E.S.E.

Mediante auto interlocutorio No. 0200 de fecha 10 de marzo de 2022 notificado mediante estado No. 09 del 11 de marzo de 2022 se dispuso devolver la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S.

Revisado el expediente se observa que dentro del término previsto en el art. 28 ibídem la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda, motivo por el cual corresponde verificar si se corrigieron las inconsistencias anotadas en el auto que antecede.

Observa el despacho que, dentro del escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderada, si bien se trataron de corregir algunas de las falencias anotadas en el auto de fecha 10 de marzo de 2022, evidencia esta Togada que no fueron corregidos a plenitud conforme a:

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En el auto inadmisorio se indicó "Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda se indicó que la parte demandada debe pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, pero en las pretensiones declarativas y de condena nada se solicita al respecto, lo cual, en el caso de reconocerse alteraría la cuantía del proceso, por lo que, la parte demandante deberá aclarar si la indemnización de que trata el art. 65 del CST debe o no ser cancelada por la parte demandada y de ser así, deberá cuantificarla hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que si se altera la cuantía de única a primera instancia, deberá hacer los ajustes correspondientes en la demanda y en el poder, si a ello hubiera lugar."

Y la apoderada del demandante en su memorial de subsanación si bien en las pretensiones declarativas indicó que la parte demandada debía pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, ni en los hechos ni en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00041-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OL莫斯 ALFONSO
DEMANDADO: CONSORCIO CDS SABANALARGA Y RED SALUD
CASANARE E.S.E.

las pretensiones **de condena** relaciono dicha pretensión y por ende tampoco la cuantificó como se le indicó en el auto inadmisorio, lo cual podría alterar significativamente la cuantía del asunto.

Además, en el escrito de subsanación continuó relacionando en las pretensiones de condena situaciones que no fueron consideradas en las pretensiones declarativas (Ej. Salarios dejados de percibir) y que tampoco fueron relacionadas en los hechos (Ej. Subsidio de transporte).

De conformidad con lo anterior, y en atención a que no se efectuó en debida forma la subsanación de la demanda, como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ordinaria Laboral presentada por el señor **CARLOS ANDRES OLmos ALFONSO** identificado con C.C. No. 1.116.992.534, por medio de apoderado judicial, contra los integrantes **del CONSORCIO CDS SABANALARGA 2019** identificado con Nit. 901.266.247-2 representado legalmente por Roney Leoaldo Cortes Florez y **RED SALUD CASANARE E.S.E.**, identificada con Nit. 844.004.197-2 representada legalmente por Víctor Yamith Sierra Gonzales.

SEGUNDO: Como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de la misma.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **TRINA CONSUELO BACA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 23.418.009 y portadora de la T.P. No. 124.948 del C.S. de la J como apoderada judicial de **CARLOS ANDRES OLmos ALFONSO**

¹ "(...) En estos casos el Juez señalara con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00041-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OL莫斯 ALFONSO
DEMANDADO: CONSORCIO CDS SABANALARGA Y RED SALUD
CASANARE E.S.E.

identificado con C.C. No. 1.116.992.534 en los términos y para los fines conferidos en el nuevo poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°11**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a61e2f93297e854825f2b78319f9370402465c2bf6a1d826c1ab2817bda7c5**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0279

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00042-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO OLMO ROMERO
DEMANDADO: CONSORCIO CDS SABANALARGA Y RED SALUD
CASANARE E.S.E.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JUAN FERNANDO OLMO ROMERO** identificado con C.C. No. 74.810.558, por medio de apoderado judicial, contra **ARYOS S.A.S.** identificada con Nit. 844002460-6 representada legalmente por JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE y contra el señor **CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7171246 en calidad de integrantes del **CONSORCIO CDS SABANALARGA 2019** identificado con Nit. 901.266.247-2 representado legalmente por Roney Leovaldo Cortes Florez y contra **RED SALUD CASANARE E.S.E.**, identificada con Nit. 844.004.197-2 representada legalmente por Víctor Yamith Sierra Gonzales, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, y en consecuencia condenar a los demandados a pagar prestaciones sociales debida e indemnizaciones correspondientes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00042-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO OL莫斯 ROMERO
DEMANDADO: CONSORCIO CDS SABANALARGA Y RED SALUD
CASANARE E.S.E.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Sabanalarga, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA:

Verificado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

En auto de fecha 10 de marzo de 2022 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

De otra parte, como quiera que la demanda se encuentra dirigida en contra de una empresa social del estado que es una entidad pública descentralizada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **única instancia** presentada por el señor **JUAN FERNANDO OLmos ROMERO** identificado con C.C. No. 74.810.558, por medio de apoderado judicial, contra **ARYOS S.A.S.** identificada con Nit. 844002460-6 representada legalmente por JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE y contra el señor **CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7171246 en calidad de integrantes **del CONSORCIO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00042-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO OLMOS ROMERO
DEMANDADO: CONSORCIO CDS SABANALARGA Y RED SALUD CASANARE E.S.E.

CDS SABANALARGA 2019 identificado con Nit. 901.266.247-2 representado legalmente por Roney Leoaldo Cortes Florez y contra **RED SALUD CASANARE E.S.E.**, identificada con Nit. 844.004.197-2 representada legalmente por Víctor Yamith Sierra Gonzales.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C.P del T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a **ARYOS S.A.S.** identificada con Nit. 844002460-6 representada legalmente por JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE y a **CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7171246 en calidad de integrantes del **CONSORCIO CDS SABANALARGA 2019** identificado con Nit. 901.266.247-2 representado legalmente por Roney Leoaldo Cortes Florez y a **RED SALUD CASANARE E.S.E.**, identificada con Nit. 844.004.197-2 representada legalmente por Víctor Yamith Sierra Gonzales conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda subsanada y de sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, el demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibidem y además, indicándoles que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **TRINA CONSUELO BACA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 23.418.009 y portadora de la T.P. No. 124.948 del C.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00042-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO OL莫斯 ROMERO
DEMANDADO: CONSORCIO CDS SABANALARGA Y RED SALUD
CASANARE E.S.E.

de la J como apoderada judicial de **JUAN FERNANDO OLmos ROMERO** identificado con C.C. No. 74.810.558 en los términos y para los fines conferidos en el nuevo poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°11**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c5098ffe102e31639e31ea2b0bb49ecbe012a9bbd85733caaf2e3b01b4da50**
Documento generado en 24/03/2022 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0277

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00047-00
SOLICITANTE: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.
BENEFICIARIO: JHON ANDERSON VALLEJO CALDERON

La sociedad **BOMBAS Y MONTAJES** identificada con Nit. 830.069.247-0, a través de su representante legal, allegó al juzgado vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2022 solicitud de pago de acreencias laborales del señor **JHON ANDERSON VALLEJO CALDERON** identificado con C.C. No. 1.118.120.957.

Así entonces, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencia que no se adjuntó:

- Comunicación **suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho así como constancia de envío y de **entrega de la misma**.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial No. 486200000010648 por valor de **\$405.950** constituido el 15 de marzo de 2022, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, mediante oficio, al representante legal de la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES** identificada con Nit. 830.069.247-0, para que en el término de diez (10) días allegue:

- Comunicación **suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho así como constancia de envío y de **entrega de la misma**.

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00047-00
SOLICITANTE: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.
BENEFICIARIO: JHON ANDERSON VALLEJO CALDERON

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo y advírtasele que el término aquí previsto comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al envío de la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **25 DE MARZO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°11**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763dff09883658df89bc7437d20e2d7b4f59fb41e6f0033c20276a4e27b2ba**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0280

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00052-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **FRANCISCO CASTILLO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.003.284.235, por medio de apoderado, contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234- representada legalmente por JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, así como en contra de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6 y solidariamente contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA** identificada con Nit. 800.012.873-7 teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se condene a los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00052-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS

demandados a cancelar salarios dejados de percibir, indemnizaciones, entre otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y en el presente caso encuentra el despacho que en las pretensiones declarativas y de condena se solicita de condene a la parte demandada a cancelar dineros por concepto de cesantías pero en los hechos no se indicó nada con relación a la falta de pago por dicho concepto, por lo que, la parte demandante deberá hacer las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar.

II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Con la demanda deberá acompañarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, por lo cual deberá aportarse con el escrito de subsanación. Lo anterior teniendo en cuenta que los certificados de existencia y representación legal de las demandadas **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** datan del mes de septiembre del año 2021 y respecto a la demandada **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no se adjuntó a la demanda el certificado respectivo.

¹ (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00052-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa. **No obstante**, como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la DEVOLUCIÓN formal de la misma.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **FRANCISCO CASTILLO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.003.284.235, por medio de apoderado, contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234- representada legalmente por JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, así como en contra de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6 y solidariamente contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA** identificada con Nit. 800.012.873-7.

Como la demanda y sus anexos fueron radicados en mensaje de datos no hay lugar a ordenar la DEVOLUCIÓN formal de la misma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00052-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS

subsanarla so pena de rechazo.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico de las demandadas la subsanación de la demanda y acreditar su cumplimiento dentro del plenario.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DARWIN PEREA PEREA** identificado con C.C. No. 10.189.963 y portador de la L.T. 21.453 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **FRANCISCO CASTILLO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.003.284.235 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 25 DE MARZO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con
estado N°11

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ffcf2f9f0de81bdd972ae443d4a4a4e752b887683f1cda9fe53f900f130b5**

Documento generado en 24/03/2022 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>